



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que el órgano que tramita los permisos de funcionarios por fallecimiento o enfermedad grave de un familiar soliciten información sobre las causas del ingreso hospitalario o la descripción de las mismas por el propio funcionario que solicita el permiso, en caso de enfermedad y el libro de familia del finado en caso de fallecimiento.

I

Comenzando con la acreditación de la enfermedad grave de un familiar, el artículo 48.1.a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala que:

“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad..

(.....)”

Por otro lado, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación en materia de información y documentación

clínica, regula en su Capítulo IV la emisión del Informe de Alta así como otra documentación clínica, diferente de la contenida en la Historia clínica, diferente de la contenida en la Historia Clínica del paciente clínica y establece que las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho, tienen el derecho a recibir información sobre su enfermedad, a no ser que el paciente haya de expresado su voluntad contraria.

En consecuencia, cuando el trabajador o el empleado público tenga derecho a un permiso retribuido motivado por la operación o enfermedad de un pariente o de una persona con la que existe una relación de hecho y se deba acreditar esa operación o enfermedad para justificar el citado permiso, los profesionales sanitarios, además de las obligaciones en materia de información clínica, tienen el deber de cumplimentar cuando el trabajador así se lo solicite, un justificante de los procesos clínicos relacionados con el mismo.

En cuanto al contenido de los justificantes, deberá, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/1999, que establece el principio de calidad de los datos, de manera que los datos personales que se reflejen en los justificantes sean “adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

De este modo si bien el citado artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, concede a los funcionarios públicos o personal laboral en general, el derecho a un permiso en caso de enfermedad o accidente grave de un familiar dentro del primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, lo que implica que deberá acreditarse dicha circunstancia ante la Administración, dicho precepto no autoriza al órgano de la Administración en la que el empleado público presta servicios, a valorar la gravedad de la enfermedad, ni a conocer otros datos de salud distintos a la mera existencia de la situación de enfermedad grave.

En este sentido, no se considerará adecuado al Principio de Calidad de los Datos que el propio empleado sea instado a describir la enfermedad del familiar para que el órgano de personal valore la situación.

En el caso de que el justificante se solicite por el trabajador para probar la operación o enfermedad de un pariente o de una persona con la que existe una relación de hecho con el objetivo de obtener el permiso retribuido que



establezcan a tal efecto las normas legales o convencionales aplicables, el contenido del justificante a emitir, deberá acreditar el grado de enfermedad del tercero que da derecho a la solicitud, pero en ningún caso aportará información sobre el concreto problema de salud que se haya atendido.

En este sentido, destacamos el informe de esta Agencia Española de Protección de Datos de 6 de abril de 2006 que sobre la inclusión o no de la patología en los justificantes de estancia en un hospital, a los efectos de ejercitar el derecho a la ausencia laboral concluyó: *“El artículo 7.3 de la LO 15/1999 dispone que los datos de carácter personal que hagan referencia a la salud sólo pueden ser recabados, tratados y cedidos cuando por razones de interés general, lo disponga una Ley o el afectado lo consienta expresamente.*

Sólo cuando exista una Ley que autorice al empresario a tratar los datos de los trabajadores, podrá hacerse constar en el justificante la patología. En la actualidad no existe ninguna ley que habilite al empresario a tratar los datos de salud de los trabajadores o familiares de éste, por ello, para hacerlo constar se requerirá el consentimiento expreso del trabajador. Existen numerosas sentencias en las que se reconoce la imposibilidad legal del empresario de recabar los datos de salud de los trabajadores y de sus familiares. A efectos ilustrativos, cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Nacional de la Sección de lo contencioso-administrativo núm. 580/2001.

En consecuencia, no se deberá incluir en el justificante la patología salvo que lo consientan expresamente los afectados”.

Más recientemente, la Audiencia Nacional en sentencia de 22 de enero de 2007, también a propósito del permiso por hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, señala que la información que debe facilitar el trabajador a la empresa no está condicionada a la patología o acto sanitario concretos, y por tanto no resulta obligado *“...justificar las razones de la hospitalización, ya que, el Convenio no precisa acreditar otros requisitos, aparte que, al exigirse otro tipo de datos, se estaría violando el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.”*

En consecuencia, por parte de los servicios de personal dependientes de la Administración sobre la que se realiza la consulta, no será adecuado ni pertinente y se considerará excesivo que conozcan cualquier información referente al concreto estado de salud de las personas con las que el trabajador tenga una relación de parentesco o de hecho. En este sentido, resultaría desproporcionada respecto de la finalidad legítima de comprobar la realidad del hecho que justifica la concesión de un permiso que los departamentos de personal realizaran valoraciones sobre la gravedad de la situación de salud de

las citadas personas, dado que no deben disponer de ningún dato referente a su estado de salud, enfermedad o similar.

Por último y a efectos meramente informativos, se señala que en la Comunidad de Madrid, el Servicio Madrileño de Salud, por Resolución número 28/2010 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria ha dictado Instrucciones para la solicitud y emisión de justificantes de asistencia sanitaria a los pacientes y a aquellas personas vinculadas de hecho o de derecho con los mismos, en los Centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

Es decir, el órgano que tramite el permiso no tiene derecho a conocer las circunstancias concretas de la enfermedad, en particular el nombre y tipo de la enfermedad. Tampoco es el competente para valorar la gravedad de la enfermedad; otra cosa es que para la concesión del permiso deba obtenerse un justificante médico de ingreso de familiar que indique que la enfermedad es grave; en caso de que tal informe médico no reúna los requisitos básicos, no podría tramitarse y en su caso concederse el permiso. Y es por ello que mencionamos la Resolución 28/2010 del Servicio Madrileño de Salud que dicta instrucciones sobre la emisión de justificantes; entre otros datos, indica que tales justificantes deberán especificar la gravedad de la enfermedad, precisamente a efectos de estos permisos estudiados.

II

En lo que atañe al libro de familia, la cuestión se centra en determinar si la protección de datos de carácter personal impide la cesión del libro de familia del finado para la tramitación de los permisos de funcionarios.

En este sentido, comenzaremos precisando que la legislación sobre protección de datos no se aplica a personas fallecidas. Según el art. 3.a) Ley 15/1999, se entiende por datos de carácter personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”; y el art. 2.4 Real Decreto 1720/2007 precisa que “Este Reglamento no será de aplicación a los datos de personas fallecidas”. Es por ello que si las personas fallecidas no caen bajo el ámbito de aplicación de la legislación sobre protección de datos, dichas personas fallecidas o sus herederos en su nombre no puedan entender lesionado derecho alguno por este motivo. Otra cosa es que en el libro de familia del finado consten datos de carácter personal de otras personas, en



concreto del funcionario solicitante del permiso y la relación de parentesco entre ambas.

La cuestión de exhibición del libro de familia para la tramitación de permisos fue estudiada en informe de 21 de julio de 2007 en los siguientes términos:

“La consulta plantea si resulta conforme con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la exhibición del libro de familia, como justificante del grado de parentesco a los efectos de disfrutar de permisos retribuidos.

Con carácter general, debe indicarse que la comunicación de datos solicitada constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la citada Ley Orgánica, una cesión de datos de carácter personal, definida como “Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”.

Tal y como determina el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión.

En cuanto a la posibilidad de cesión del libro de familia como justificante del grado de parentesco a los efectos de poder disfrutar de permisos retribuidos es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo de 24 de marzo de 1995 que prescribe lo siguiente “3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de



consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica (...)."

En consecuencia el mencionado precepto legal habilita la exhibición del libro de familia como justificante a los efectos de disfrutar de permisos retribuidos, sin que ello implique una vulneración de la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, para el caso de que los trabajadores de la consultante tengan la condición de funcionarios la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece en su artículo 30 que " Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento, o adopción de un hijo, quince días a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

a bis) Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad. (...)."

En consecuencia podemos afirmar que tanto el Estatuto de los Trabajadores como Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, legitiman la exhibición del libro de familia como justificante para disfrutar de permisos retribuidos".



Las mismas conclusiones son aplicables al supuesto ahora planteando, si bien al referirse a funcionarios públicos no podemos ya aplicar la Ley 30/1984, que en este punto ha quedado derogada, sino el artículo 48 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público antes transcrito, que supone la existencia de habilitación legal suficiente para la cesión ex art. 11.2.a) LOPD.